



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722001870**.

RESULTANDO

- I. El 19 de mayo de la anualidad en curso, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, las solicitudes de acceso a información con números de folio **330026722001870**:

"...SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS, OFICIOS, OPINIONES, NOTAS O CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE HAYA REMITIDO LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SOBRE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA FECHA..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **112-01258** datado el 27 de mayo del año en curso signado por el **Titular de la Unidad de la UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los siguientes documentos: **1.1 Anexo del correo electrónico 28-01-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 29-01-22, 2.1 Anexo del oficio 31-01-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 29-01-22, 3.1 Anexo del correo electrónico 11-03-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 24-02-22, 5.1 Anexo del correo electrónico 08-04-22 oficio para refrendo, 5.2 Anexo del correo electrónico 08-04-22 texto corrido final del RISEMARNAT 07-04-22**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1.1 Anexo del correo electrónico 28-01-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 29-01-22 2.1 Anexo del oficio 31-01-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 29-01-22	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, así	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
3.1 Anexo del correo electrónico 11-03-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 24-02-22 5.1 Anexo del correo electrónico 08-04-22 oficio para refrendo 5.2 Anexo del correo electrónico 08-04-22 texto corrido final del RISEMARNAT 07-04-22	como la versión no autorizada del proyecto de Reglamento, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva no puede proporcionarse la información, en el presente caso, la autoridad competente para adoptar la decisión definitiva es el Titular del Ejecutivo Federal.	Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en el oficio **112-01258**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren, afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento que deberá aprobar la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para su ulterior gestión ante el Titular del Ejecutivo Federal, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de la Secretaría y la Consejería Jurídica.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos para la elaboración del proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su Sector, causando un daño real y determinado en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Al respecto, la difusión de los anexos relativos a la elaboración del Proyecto de Reglamento propiciaría menoscabar su implementación, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones organizacionales del Sector medio ambiente.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El Proyecto de Reglamento es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

La integración del actual Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría, se inició en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2021, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones del esquema organizacional, funcional y de asignaciones de responsabilidades del Sector medio ambiente.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

El Proyecto de Reglamento se formula de acuerdo con los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Las constancias documentales que se reservan, son la pauta de integración del Proyecto de Reglamento que deberá aprobar la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para su ulterior gestión ante el Titular del Ejecutivo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001870**

Federal, de conformidad a las reglas contenidas en el "ACUERDO por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Reglamentos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal.", en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales..

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Se ha señalado que divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del Proyecto de Reglamento, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones normativas del Sector medio ambiente

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para el caso, es aplicable el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Dar a conocer información preliminar del Proyecto de Reglamento de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Divulgar la información del Proyecto de Reglamento afecta el proceso deliberativo interinstitucional entre esta Secretaría y la Consejería Jurídica, por ello divulgar la documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el



proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como generar conflictos sociales y procedimentales."

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren, afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento que deberá aprobar la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para su ulterior gestión ante el Titular del Ejecutivo Federal, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de la Secretaría y la Consejería Jurídica.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos para la elaboración del proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su Sector, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo

Las constancias documentales requeridas, atinentes al Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector medio ambiente que se encuentra en proceso de valoración de la Consejería Jurídica.

Circunstancia de tiempo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

El Proyecto de Reglamento se inició en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2021, constituyéndose en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados.

Circunstancia de Lugar de Daño

Las constancias documentales obran en el expediente denominado anteproyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Una vez que sea aprobada la versión final del Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría, será un documento de carácter público, mismo que se divulgará a través del Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

"Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III.** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV.** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **112-01258**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la expresión documental: **1.1 Anexo del correo electrónico 28-01-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 29-01-22, 2.1 Anexo del oficio 31-01-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 29-01-22, 3.1 Anexo del correo electrónico 11-03-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 24-02-22, 5.1 Anexo del correo electrónico 08-04-22 oficio para refrendo, 5.2 Anexo del correo electrónico 08-04-22 texto corrido final del RISEMARNAT 07-04-22**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**"(Sic)*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren; afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento que deberá aprobar la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para su ulterior gestión ante el Titular del Ejecutivo Federal, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de la Secretaría y la Consejería Jurídica.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos para la elaboración del proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001870**

Dependencia y su Sector, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, la difusión de los anexos relativos a la elaboración del Proyecto de Reglamento propiciaría menoscabar su implementación, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones organizacionales del Sector medio ambiente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El Proyecto de Reglamento es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La integración del actual Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría, se inició en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2021, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones del esquema organizacional, funcional y de asignaciones de responsabilidades del Sector medio ambiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

El Proyecto de Reglamento se formula de acuerdo con los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las constancias documentales que se reservan, son la pauta de integración del Proyecto de Reglamento que deberá aprobar la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para su ulterior gestión ante el Titular del Ejecutivo Federal, de conformidad a las reglas contenidas en el "ACUERDO por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Reglamentos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal.", en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Se ha señalado que divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del Proyecto de Reglamento, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones normativas del Sector medio ambiente.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001870

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, es aplicable el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Dar a conocer información preliminar del Proyecto de Reglamento de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Divulgar la información del Proyecto de Reglamento afecta el proceso deliberativo interinstitucional entre esta Secretaría y la Consejería Jurídica, por ello divulgar la documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como generar conflictos sociales y procedimentales."

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren, afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento que deberá aprobar la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para su ulterior gestión ante el Titular del Ejecutivo Federal, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de la Secretaría y la Consejería Jurídica.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos para la elaboración del proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su Sector, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Las constancias documentales requeridas, atinentes al Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector medio ambiente que se encuentra en proceso de valoración de la Consejería Jurídica.

Circunstancia de tiempo:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001870**

El Proyecto de Reglamento se inició en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2021, constituyéndose en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados.

Circunstancia de Lugar de Daño:

Las constancias documentales obran en el expediente denominado anteproyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales., en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Una vez que sea aprobada la versión final del Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría, será un documento de carácter público, mismo que se divulgará a través del Diario Oficial de la Federación.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra los **1.1 Anexo del correo electrónico 28-01-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 29-01-22, 2.1 Anexo del oficio 31-01-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 29-01-22, 3.1 Anexo del correo electrónico 11-03-22 cuadro comparativo del RISEMARNAT 24-02-22, 5.1 Anexo del correo electrónico 08-04-22 oficio para refrendo, 5.2 Anexo del correo electrónico 08-04-22 texto corrido final del RISEMARNAT 07-04-22;** se encuentran en un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, así como la versión no autorizada del proyecto de Reglamento, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva no puede proporcionarse la información, en el presente caso, la autoridad competente para adoptar la decisión definitiva es el Titular del Ejecutivo Federal, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **UCAJ** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

Finalmente, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada, Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.*

Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001870

*opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y **113, fracción VIII**, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-01258** de la **UCAJ** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.



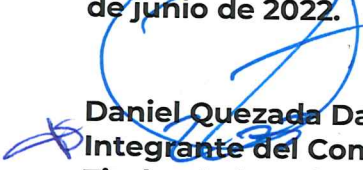
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001870**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de junio de 2022.


Daniel Quezada Daniel

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**


Claudia Morales Orihuela

**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**


Víctor Manuel Muciño García

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

